

# RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°047-2023-GM/MPC

Cajamarca, 06 de febrero de 2023

## EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 73030-2022, Carta N° 002-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de enero de 2023, y el Informe Legal N° 003- 2023-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los órganos de gobierno local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe de ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionario, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: "120. *Facultad de contradicción administrativa* 120.1 *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* 120.2 *Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.* 120.3 *La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."*

Concordante con ello, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala: "217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a los recursos administrativos, establece: "218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) RECURSO DE APELACIÓN (...).* Asimismo, los artículos 219° y 220° del mismo cuerpo normativo, regulan, respectivamente, los recursos de administrativos de reconsideración y de apelación. Al respecto, podemos señalar lo siguiente: el RECURSO DE APELACIÓN, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas de los Incas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°047-2023-GM/MPC

Que, de la revisión del presente caso, se aprecia que con Expediente N° 73030-2022, el señor **CARLOS IVAN AGUILAR ESPINOZA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, con fecha 19 de enero de 2023, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de enero de 2023, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que indica: "(...) Nos es imposible mantener el Statu Quo que poseía, puesto que desde la fecha indicada ya no mantiene vínculo laboral vigente con la entidad, sin embargo, dicha solicitud de reincorporación a su centro de labores en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, o variación de medida cautelar, respecto a su reincorporación, lo debe realizar a través del juzgado competente."

### RESPECTO A LA REINCORPORACIÓN EN EL CARGO DE ABOGADO EN EL NIVEL SPF:

Que, de la revisión del expediente administrativo, el señor **CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 002-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de enero de 2023, alegando lo siguiente: "(...) al desconocer el mandato judicial contenido en la resolución número Uno, emitida dentro del proceso judicial N° 0664-2021-1-0601-JR-LA-02 (cuaderno cautelar), se pretende mantener la eficacia a la Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2021-OS-PAD-MPC, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2021-GM-MPC y de la Resolución N° 001292-2021-SERVIR/TC-Segunda Sala, cuando dicha eficacia ha sido suspendida, lo cual conlleva que no puedan ser ejecutadas. (...) resulta evidente que la Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2021-OS-PAD-MPC, la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2021-GM-MPC y a la Resolución N° 001292-2021-SERVIR/TC-Segunda Sala, no pueden ser ejecutadas, ya que existe un mandato judicial de obligatorio cumplimiento que puntualmente suspenden sus efectos, (...) es decir, han perdido ejecutividad y su carácter ejecutivo. (...) los documentos emitidos por la SUNAT no constituyen bajo ningún punto de vista sustento para acreditar vínculo laboral de los servidores públicos. (...) el Director General de Gestión de Recursos Humanos que tuvo a cargo del procedimiento administrativo incoado por mi persona mediante expediente N° 73030-2022, en base a su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, no resolvió todos los aspectos puestos en consideración."

Que, según el Expediente N° 73030-2022, y el Expediente Judicial N° 00664-2021, el recurrente fue separado de la entidad a la cual prestaba servicios, como abogado de la Procuraduría Pública Municipal, gracias al inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en ausencias injustificadas a partir del 24 de enero de 2019.

Así mismo, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo y de la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Expediente Judiciales<sup>1</sup> (CEJ), se advierte que el recurrente en el año 2021 inició un proceso judicial contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, entre otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa, signado con número de expediente 00664-2021-0-0601-JR-LA-02, tramitado en el Juzgado Especializado de Trabajo - Sede Baños del Inca, el mismo que a la fecha se encuentra en trámite, sin contar con sentencia de primera instancia.

En esa línea, mediante Cuaderno Cautelar N° 1, tramitado ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede Baños del Inca, emitió la Resolución N° 01 de fecha 23 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió lo siguiente: "(...) DECLARO FUNDADA la solicitud de medida cautelar de innovar de **CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA**; en consecuencia, a cuenta y riesgo de la solicitante, ORDENO al representante legal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y, específicamente, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y/o al funcionario competente de dicha entidad edil que: i) Se abstenga de registrar la Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2021-OS-PAD-MPC, la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2021-GM-MPC y la Resolución N° 001292-2021-SERVIR/TC-Segunda Sala, ii) Se suspendan los efectos de la Resolución N° 001292-2021-SERVIR/TC-Segunda Sala, iii) Se suspendan los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2021-GM-MPC, iv) Se suspendan los efectos de la Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2021-OS-PAD-MPC. SE PRECISA que la medida concedida es provisional en tanto se resuelva el proceso principal; debiendo el indicado representante legal y/o funcionario competente adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente, dentro del plazo de TRES DÍAS de notificado, bajo apercibimiento de imponérsele multa a partir de una unidad de referencia procesal; sin perjuicio de ser denunciado por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad. (...)".

Al respecto, es de precisar que conforme al sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), con fecha 31 de agosto 2021, el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el Procurador Público Municipal interponen Recurso de Oposición contra la Medida Cautelar que declara Fundada la solicitud del actor. Oposición que a la fecha no se encuentra resuelta.

En esa línea, de la revisión los expedientes bajo análisis, se advierte que obra la siguiente documentación:

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

<sup>1</sup> <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°047-2023-GM/MPC

1. Resolución de Órgano Sancionador N° 10-2021-OS-PADMPC, en el cual se sanciona al impugnante con la medida disciplinaria de destitución por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo.
2. Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2021-GM-MPC, en la cual se señaló que el escrito presentado por el accionante, contiene los mismos argumentos expuestos en sus descargos, por lo tanto, al haberse evaluado sus argumentos de defensa en la Resolución de Órgano Sancionador N° 10-2021-OSPAD-MPC, se concluye que no existió vulneración a su derecho de defensa ni al debido procedimiento.
3. Resolución N° 001292-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la cual deviene de la apelación interpuesta por el señor Carlos Iván Aguilar Espinoza contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2021-GM-MPC; y, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto y confirma la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2021-GM-MPC, del 19 de abril de 2021.

Entonces, y conforme a lo resuelto en el cuaderno cautelar contenido en el expediente judicial N° 00664-2021-1-0601-JR-LA-02, dicha documentación queda **SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE**, en tanto se resuelva el proceso principal.

Así pues, el pedido antes descrito siempre tuvo por finalidad la reincorporación del actor al último cargo que obtuvo antes de ser separado de la entidad (cargo de Abogado y en el nivel SPF), bajo el mismo régimen laboral. Por lo que, teniendo en cuenta lo citado anteriormente, procede amparar la pretensión de reincorporación, toda vez que, en atención al contenido de los documentos citados anteriormente, la sanción de medida disciplinaria de destitución por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, **queda sin efecto eventualmente, hasta que se resuelva el proceso principal**, ello de acuerdo a lo ordenado por el Poder Judicial; tendiendo la entidad que cumplir con reponer al recurrente en el cargo de Abogado y en el nivel SPF, y bajo el régimen laboral que venía ostentando hasta antes de su destitución. Ello conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa<sup>2</sup>.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002-2023-OGGRRRH-MPC, de fecha 09 de enero de 2023, presentado por don Carlos Iván Aguilar Espinoza, en mérito a los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR**, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que proceda a comunicar en el domicilio procesal fijado por el recurrente, de acuerdo con las formalidades establecidas en el TUO DE LA LEY N° 27444.- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Del mismo modo, correr traslado a la Oficina General de Recursos Humanos para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos  
Gerente

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

<sup>2</sup> Artículo 4° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe